



**CONCLUSIONES DEL II PLENO JURISDICCIONAL
REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL**

La Comisión de Actos Preparatorios del II Pleno Jurisdiccional Regional sobre Justicia Intercultural con sede en la ciudad de Cusco, conformada por los señores Jueces Superiores: Pedro Álvarez Dueñas, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; César Urbano Prado Prado, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; Nick Olivera Guerra, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín; Manuel Hortencio Arrieta Ramírez, Juez Superior de Justicia de Piura, en representación de Jorge Hernán Ruíz Arias y Ernesto Lessing Diestro y León; Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en representación del doctor Jorge Luis Carrillo Rodríguez dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**TRATAMIENTO DE CASOS RELACIONADOS AL RÉGIMEN DE TENENCIA
DE TIERRAS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS**

¿Qué marco o marcos jurídicos deber ser utilizados por la justicia ordinaria al momento de resolver casos relacionados al régimen de tenencia de tierras de las comunidades campesinas?

La especial relación con la tierra de las comunidades campesinas, así como las relaciones para el uso y transmisión del espacio –relaciones de posesión y propiedad- dentro de ellas, requiere de un tratamiento especializado de la judicatura que incorpore un conocimiento técnico determinado sobre la materia y una apertura del sistema de justicia ordinario hacia estas particularidades



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

desde la interculturalidad, para la incorporación de estándares más allá del derecho civil clásico.

Esto que puede percibirse como una tarea sencilla, en realidad supone una ruptura con la tradición jurídica positivista y eurocentrista extendida por los países latinoamericanos, paradójica y especialmente, en aquellos con gran diversidad cultural como el Perú.

La idea de una supuesta supremacía de un determinado derecho –el positivo y occidental- y la ausencia de leyes en los “pueblos primitivos” fue generalizada en la Antropología hasta comienzos del siglo pasado. Es, a su vez, el fundamento de su imposición. El derecho peruano no es la excepción a este tipo de pensamiento. El desarrollo constitucional y legislativo, así como la noción de unidad jurisdiccional (un poder judicial, un derecho), han evidenciado esa misma tendencia. En dicha tradición jurídica, la existencia de otros derechos o jurisdicciones coexistentes es impensable. A pesar de ello y como es evidente, en el Perú, diversas tradiciones jurídicas se han desarrollado en interacción, en disputa y en los márgenes del derecho estatal.

Algunas de las manifestaciones más importantes de esta diversidad jurídica se encuentran, precisamente, en las comunidades campesinas. Sobre ellas se puede considerar que existe un desarrollo importante en el ámbito del manejo de sus tierras, aunque por supuesto, no sin problemas o conflictos.

Así, son comunes, dentro de las comunidades campesinas, los conflictos relacionados con la división interna de tierras entre comuneros, debido a la falta de una delimitación clara sustentada en documentación formal; también las disputas de linderos, que se dan a nivel intracomunal e intercomunal y son producidos por el mismo motivo señalado en el punto anterior; además, resulta común que los animales de corral traspasen los límites de las chacras de los comuneros produciendo daños en otras cosechas o productos de los vecinos.

Asimismo, dentro de las comunidades campesinas resulta común que el tema de “herencias” sea manejado de manera interna en las familias. Estos acuerdos



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

son comúnmente respetados por las autoridades de la comunidad, pero, también existen casos en que no son reconocidos, ni por esta última, ni por terceros. En el mismo sentido de punto anterior, estas transferencias internas son comunes y trascienden la visión clásica de propiedad comunal, observándose cambios internos en las comunidades que deben ser atendidos.

Todos estos ejemplos, a pesar de su magnitud y complejidad, han sido atendidos históricamente por la justicia ordinaria bajo la lupa del derecho occidental, significando esto la negación de la realidad diversa de los pueblos del Perú y su Derecho.

Esta problemática requiere de un cambio paradigmático que actualice y perfeccione el tratamiento del derecho de propiedad en el ámbito comunal, en el que es posible encontrar derechos temporales o permanentes, compartidos o exclusivos, transferibles o intransferibles dependiendo del contexto, e incluso, formas de entender este derecho distintas al concepto clásico manejado en el derecho occidental.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Pedro Álvarez Dueñas, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Roger Jiménez Luna, manifestó que el grupo por ha llegado a las siguientes conclusiones. Primero. - Se debe tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Segundo. - En caso de no existir violación flagrante de los derechos fundamentales, se debe aplicar el control difuso y convencional, cuya aplicación será caso por caso; y en algunos casos tendrá que hacerse un análisis del derecho fundamental, por cuanto esto puede ponderarse o relativizarse.

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Fanny Zulett Torres Villavicencio, manifestó que el grupo acuerda lo siguiente: Primero. - Que en casos de



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

temas extracomunales con terceros se deberá aplicar los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad y difuso y en específico, los Protocolos de Aplicación y los protocolos de Coordinación de acuerdo al caso concreto. Segundo. – Que en casos de temas intracomunales deberá respetarse las normas internas de cada comunidad, el protocolo de Aplicación y el protocolo de Coordinación.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Jorge Fernando Bazán Cerdán, expreso que el grupo ha decidido lo siguiente: "Se deben tener en cuenta lo usos y costumbres, estatutos y reglamentos de la respectivas comunidades campesinas y cuando se judicializa se debe tener en cuenta los tres protocolos del Poder Judicial, ello específicamente ante el vacío de normas que existen y supletoriamente la normatividad del Estado, Constitución Política del Perú y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por último el Convenio N° 169 de la OIT".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Manuel Hortencio Arrieta Ramírez, señala que su grupo decidió lo siguiente: "Según la naturaleza de la diferencia, cuestión o problema que se ponga en conocimiento de los jueces ordinarios, referido al régimen de tenencia de tierras de las comunidades campesinas, toda respuesta o solución partirá por reconocer, en primer lugar, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas. En segundo lugar, las normas, con la Constitución a la cabeza, aprobadas por el Estado para asegurar la pacífica convivencia de todos los ciudadanos internacionales que forman entre las que se encuentran los pactos, convenios y tratados internacionales, que forman parte del derecho peruano, a las cuales tienen que añadirse las decisiones de los órganos jurisdiccionales de competencia internacional que vinculan a los jueces peruanos, quienes según el caso tendrán que hacer un control de convencionalidad de la norma internacional.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Pedro Álvarez Dueñas concede



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** siguiente enunciado:

Acuerdo:

“En la solución por la tenencia de tierras en el interior de las comunidades campesinas, se debe considerar, de manera fundamental, el derecho propio, los estatutos y reglamentos de las comunidades campesinas, así como los Protocolos para una Justicia Intercultural del Poder Judicial. Asimismo, la normatividad del Estado, la Constitución Política del Perú, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo”.

TEMA N° 2

CRITERIOS PARA EL AVOCAMIENTO DE LOS JUECES EN CASOS QUE INVOLUCREN A LAS AUTORIDADES COMUNALES RONDERILES

¿Qué herramientas o criterios pueden utilizar los jueces ordinarios para examinar la naturaleza de la actuación de una autoridad comunal o ronderil que es objeto de impugnación o de reconocimiento?

El correcto avocamiento en procesos judiciales que involucren la actuación de autoridades comunales y ronderiles, tiene como condición previa que los jueces ordinarios cuenten con herramientas o con criterios que les permitan reconocer la naturaleza de la actuación de las autoridades comunales y ronderiles que es objeto de análisis.

En efecto, formalmente, el marco constitucional vigente reconoce, por un lado, que las comunidades campesinas y nativas, a través de sus autoridades, gozan de autonomía en lo referente a su organización, economía y administración (artículo 89), y, por otro lado, que las mismas autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, conforme a su derecho propio,



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

siempre que no violen derechos fundamentales (artículo 149). Ahora bien, por disposición de la Ley de Rondas Campesinas, los derechos reconocidos a las comunidades campesinas y nativas se aplican (también) a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Sin embargo, en la práctica, la diversidad de escenarios de actuación de las autoridades comunales y ronderiles, así como la inexistencia de límites claros entre lo que es ejercicio de la autonomía organizativa y lo que es ejercicio de la función jurisdiccional en el seno de las propias comunidades y rondas campesinas, ocasiona que para un juez ordinario sea difícil advertir si en un caso concreto la decisión de la autoridad comunal o ronderil que es objeto de impugnación o bien de reconocimiento tiene naturaleza jurisdiccional o no la tiene. De la solución previa de esta importante cuestión dependerá el marco jurídico que utilizará el juez ordinario para fundamentar su decisión.

En ese sentido, ha resultado frecuente, por ejemplo, que, en casos denunciados como delitos de secuestro o usurpación de funciones, los jueces ordinarios hayan valorado el accionar de las autoridades comunales y ronderiles como manifestaciones del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

En otro universo de casos que han llegado al Poder Judicial desde las comunidades y rondas, sin embargo, no es tan evidente si la actuación de sus autoridades obedece al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o, más bien, de sus atribuciones organizacionales o administrativas. Basta mencionar como ejemplo de esto último, las decisiones que adopta una asamblea comunal en relación con el estatus de un comunero o con el uso de las parcelas ubicadas en territorio comunal, ¿es una decisión jurisdiccional, es ejercicio de su autonomía organizativa y económica, o ambas?

Esta situación ha ocasionado que la justicia ordinaria o bien se pronuncie sobre el fondo de un caso cuya competencia le corresponde a la autoridad comunal o ronderil en tanto ejercicio de la función jurisdiccional, o bien se inhiba al considerar como jurisdiccional una actuación estrictamente administrativa de



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

una comunidad o ronda. Este escenario configura un accionar errático en el avocamiento a causas judiciales que es producto de la ausencia de reglas claras para el mismo.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Pedro Álvarez Dueñas, Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Roger Jiménez Luna, manifestó que el grupo por ha llegado a las siguientes conclusiones. "Primera. - Por regla general la justicia ordinaria debe respetar lo resuelto por la justicia especial. Segundo. - Excepcionalmente de desembocar lo ya resuelto por la Justicia especial al ámbito de la justicia ordinaria, un criterio a considerar es que debe hacerse la disquisición si lo cuestionado tiene como origen un acto administrativo o jurisdiccional. En el primer supuesto consideramos que la justicia ordinaria no puede intervenir; mientras que para el segundo supuesto el único parámetro a considerar es si la decisión jurisdiccional de la justicia especial ha vulnerado o no derechos fundamentales. Hecho que debe determinarse caso por caso. Tercero. - Criterios a considerar: En cuanto a la competencia de la justicia especial ella se limita al ámbito territorial que aparece del respectivo título con que cuenta.

Herramientas a utilizar. - Para determinar entre uan función de administración de la organización comunal con las funciones jurisdiccionales; una herramienta fundamental es el Estatuto de la Comunidad; donde se describe su finalidad, los derechos, los deberes y las obligaciones de cada uno de sus integrantes. Asimismo, los usos y costumbres, al interior de la comunidad y finalmente, el Acta de la Asamblea Comunal como máxima autoridad.

- El protocolo de Actuación Interinstitucional.
- El Protocolo de Coordinación de Justicia Intercultural.
- El Acuerdo Plenario de Justicia 1-2009.



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

Grupo N° 02: La señora relatora Dra. Fanny Zulett Torres Villavicencio, manifestó que el grupo acuerda tener como herramientas o criterios a utilizar los siguientes: "Primero. - Que se haya vulnerado Derechos Fundamentales. Segundo. - Que se aplique al caso concreto el Protocolo de Actuación o el Protocolo de Coordinación. Tercero. - Que se analice en cada caso concreto la existencia de Estatutos, organización, procedimientos, actas de asambleas y Derecho Consuetudinario".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Jorge Fernando Bazán Cerdán, expuso que el grupo ha decidido lo siguiente: "Las herramientas o criterios que se deben tener en cuenta es tratar de diferenciar el tipo de derecho constitucional que ha sido afectado y diferenciar la parte administrativa (el artículo 89 de la Constitución Política del Estado), en la que debe actuar la comunidad campesina; y la jurisdicción (el artículo 149 de la Constitución Política del Estado) actúa la administración de justicia, por otro lado también se tiene que analizar la naturaleza del hecho".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Manuel Hortencio Arrieta Ramírez, señala que su grupo decidió lo siguiente: "Las herramientas son: La Constitución Política del Perú, el Convenio N° 169 de la OIT, el Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, Ley de Comunidades Campesinas, Ley de Rondas Campesinas, Código Procesal Constitucional, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia y de la Corte Interamericana, el Acuerdo Plenario N° 01-2009 y los reglamentos de coordinación entre sistemas de justicia y protocolos de atención en procesos judiciales que involucran a comunidades campesinas e indígenas en lo que fuera aplicable.

Luego del debate, los criterios a los que llegó el grupo de trabajo son:

"Primero. - Los antecedentes relevantes para que el caso haya llegado a la jurisdicción ordinaria. Segundo. - Los tipos de procedimiento y sanciones para el infractor, si se trata de naturaleza penal y Tercero. - Que la materia responda a su sistema normativo basado en su desarrollo histórico, cultural y social.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Director de Debates y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Pedro Álvarez Dueñas concede



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** siguiente enunciado:

Acuerdo:

1. Criterios

- a. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe analizar, a priori, si el hecho o hechos litigiosos tienen elementos o las características de un acto administrativo o, si, por el contrario, son de naturaleza jurisdiccional.
- b. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe examinar, caso por caso, si el hecho objeto de análisis está sujeto a los alcances del artículo 89, 149 o ambos, de la Constitución Política del Perú.

2. Herramientas

- a. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe recurrir al estatuto de la comunidad o ronda en cuestión como referencia ~~fuentes de consulta~~ ayuda para determinar la naturaleza de la función ejercida.
- b. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe examinar a profundidad el contenido del acta comunal y ronderil o documento similar donde obre el acuerdo adoptado por la comunidad o ronda.
- c. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se deben utilizar los Protocolos para una Justicia Intercultural del Poder Judicial como referencia ~~herramienta de ayuda~~ para la decisión de avocamiento en el caso concreto.
- d. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe analizar, caso por caso, el o los marcos jurídicos escritos y no escritos (derecho oficial, derecho propio, o ambos) que subyacen en la decisión de la autoridad comunal o ronderil.



II PLENO JURISDICCIONAL REGIONAL SOBRE JUSTICIA INTERCULTURAL

- e. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe solicitar y analizar todos los antecedentes socioculturales objeto del proceso judicial.

3. Para el examen en sede judicial de la actuación de una autoridad comunal o ronderil, se debe examinar si en el caso concreto se han respetado el núcleo básico de los derechos fundamentales de los involucrados.

Cusco, 16 de setiembre de 2017

S. S.

PEDRO ÁLVAREZ DUEÑAS

CÉSAR URBANO PRADO PRADO

JORGE FERNANDO BAZÁN CERDÁN

NICK OLIVERA GUERRA

MANUEL HORTENCIO ARRIETA RAMÍREZ

ERNESTO LESSING DIESTRO Y LEÓN